

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de los derechos de oposición y cancelación núm. PT 28/2018, instado por el sr. (...) contra el Departamento de Salud (Servicio Catalán de la Salud) de la Administración de la Generalitat

Antecedentes

1.- En fecha 02/06/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención de los derechos de acceso, oposición y cancelación en su historia clínica compartida en Cataluña (en adelante, HC3), que había ejercido previamente ante el Departamento de Salud de la Administración de la Generalitat. La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de estos derechos.

La reclamación relativa a la desatención del derecho de acceso dio lugar a la apertura del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 29/2018, mientras que el objeto de la resolución que se dicta en el presente procedimiento, son los derechos de oposición y cancelación, en relación con los cuales, la persona reclamante señalaba que el Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut) había estimado sus solicitudes de oposición y cancelación, pero no los había hecho efectivos, a pesar de haber transcurrido ocho meses.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 11/06/2018 se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

En cuanto a la entidad a la que se dio traslado de la reclamación, cabe señalar que, si bien la Secretaría General del Departamento de Salud es el órgano responsable del fichero "Registro de información sanitaria de pacientes", donde se recogen los datos personales que se incorporan a la HC3, mediante la Resolución SLT/2376/2015, de 17 de septiembre el Departamento de Salud delegó en el Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut) la toma en consideración, la gestión y la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los ciudadanos en relación con los datos contenidos en la HC3. Por eso la reclamación se trasladó al CatSalut.

3.- El CatSalut formuló alegaciones mediante escrito de fecha 07/08/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

"Primera. En fecha 2 de octubre de 2017, el señor (...) solicitó el ejercicio de derecho de acceso y de oposición y cancelación en relación con cuatro informes incorporados en su historia clínica compartida de Cataluña (HC3).

En fecha 26 de octubre de 2017 se responde al solicitante indicándole que, una vez analizadas sus solicitudes, se procedería a despublicar los cuatro informes si daba su conformidad, que es de fecha 3 de noviembre de 2017. Se adjunta documento núm. 1.

En fecha 9 de noviembre de 2017 se envía carta al solicitante poniéndole de manifiesto que se ha contactado con las entidades responsables de los informes para informarle

los que ha sido aceptado el derecho de oposición solicitado y que procedan a la despublicación de la documentación clínica de la HC3. También se le informa que el derecho de cancelación supone el bloqueo de los documentos y que deben pasar los plazos legales previstos, que para esta documentación son de 15 años para que se pueda hacer efectivo este bloqueo. Por último, se le adjuntan los accesos solicitados. Se adjunta como documento núm. 2.

Los documentos expuestos ponen de manifiesto que se atendió el derecho de acceso ejercido por el señor (...), que se le informó de los requerimientos del derecho de cancelación y que se aceptó el derecho de oposición y informó de los motivos porque no se puede hacer efectivo de forma inmediata.

Segunda. La HC3 es un repositorio que se nutre de la información y documentación aportada por las entidades asistenciales adheridas. Así, las entidades suben la información a la HC3 para su publicación. Esto supone que la despublicación de un documento debe llevarse a cabo por la entidad que la ha publicado.

2. Se ha realizado la despublicación de algunos de los informes solicitados por el señor (...) en el ejercicio del derecho de oposición otorgado. Sin embargo, la despublicación de otros ha encontrado algunos obstáculos técnicos. Por un lado, no es posible despublicar un informe por parte de una unidad productiva (UP) diferente a la que ha realizado la publicación, ya que, como se ha indicado, sólo puede despublicar a la entidad que ha realizado la publicación. Si se intenta despublicar desde otra UP el sistema lo impide.

Por otra parte, la plataforma de gestión de la asistencia primaria no permite despublicar informes emitidos por un centro de asistencia primaria al que el paciente no pertenece.

Estas circunstancias han generado que se alargue el efectivo cumplimiento de parte del derecho de oposición concedido al señor (...), aunque hay voluntad de hacerlo.

Sin embargo, en este lapso de tiempo se ha mantenido una comunicación fluida con el solicitante con el fin de informarle de que se estaba trabajando en el asunto, al tiempo que se ha mantenido el contacto con los centros afectados por tal buscar soluciones que permitan el cumplimiento. Se adjuntan como documento núm. 3 varios documentos en este sentido."

Como documento núm. 3 se aportaba documentación diversa, entre la que figuraba un escrito de fecha 11/01/2018 de la Gerencia de Atención Ciudadana del CatSalut, dirigido a la persona aquí reclamante, donde le informaban de lo siguiente:

"1.- Hemos vuelto a solicitar la cancelación de los informes con fecha 23 de enero de 2015 en (...) y con fecha 2 de junio de 2014 en el Cabo (...).

2.- Le adjuntamos los accesos a su historia clínica, tal y como nos ha solicitado.

Como ya tenéis constancia, con "LMS" -en alusión al portal Mi Salud- los accesos que observamos y, según las fechas, se deben a las comprobaciones que se realizan en los diferentes centros para poder realizar la cancelación de los documentos.

Este hecho se da porque algunos centros utilizan el mismo sistema de información, como es el caso del ICS, y sus hospitales como de otras entidades de Atención Primaria.

Consideramos que no son accesos incorrectos, ya que debe estar comprobando las diferentes actuaciones que se tienen que realizar. Esto podría justificar que un informe ha sido durante unos días inaccesible y después vuelve a aparecer.”

Como documento núm. 3 también figuraba un correo electrónico que la persona aquí reclamante envió en fecha 30/11/2017 a la Gerencia de Atención Ciudadana del CatSalut, en el que señalaba lo siguiente:

“(…) Han sido eliminados 3 de ellos -en alusión a los informes respecto a los que ejerció los derechos-, y sólo queda el de (...) de fecha 23-01-2015. (...) Si se despusiera este archivo ya quedaría todo correcto.”

4.- A raíz de diversas gestiones efectuadas por la Autoridad, en fecha 19/12/2018 tuvo entrada un escrito del CatSalut, complementario del primero, acompañado de diversa información. En el escrito de respuesta se señalaba lo siguiente, en lo que aquí interesa:

- *“se aceptó el derecho de cancelación (despublicación) de los 4 informes (...) de los dos documentos que quedaban pendiente de despublicar, quedando en ese momento uno. Tenemos dificultad para despublicarlo, puesto que está realizado por otra entidad, y no es su médico. Siempre podríamos llegar a la despublicación manual pero es complejo”.*

Entre la documentación aportada por el CatSalut también figuraba una copia de las solicitudes de acceso, oposición y cancelación formuladas por la persona aquí reclamante, entre las que constan tres solicitudes de fecha 02/10/2017 de oposición al tratamiento de datos contenidos en el HC3, presentados por el ahora reclamante en fecha 03/10/2017 ante el CAP (...) del ICS, referidas a los cuatro informes médicos siguientes, respecto de los cuales también solicitó en otros escritos presentados en la misma fecha, su cancelación:

1. Un informe de urgencias de fecha 02/06/2014 emitido por el Hospital de (...). Como motivos que fundamentan la solicitud de oposición se señaló lo siguiente: *“episodio puntual y superado, datos excesivos, cuando accedo a mi salud me genera stress, no es necesario que todo el mundo que me atienda conozca estos detalles”.*
2. Dos informes de seguimiento y de alta en el Hospital de (...), de fecha 10/07/2014 y 23/01/2015, respectivamente. Como motivos que fundamentan la solicitud de oposición se señaló lo siguiente: *“episodio puntual y superado. Datos excesivos. Mi intimidación queda expuesta, también la de mi familia. Me parece que vulnera la confidencialidad terapeuta-paciente.”*
3. Un informe de urgencias de fecha 02/10/2017 emitido por el CAP (...). Como motivos que fundamentan la solicitud de oposición se señaló lo siguiente: *“episodio puntual y superado, datos excesivos, cuando accedo a mi salud me genera stress, no es necesario que todo el mundo que me atienda conozca estos detalles”.*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución es plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (RGPD). Sin embargo, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables al momento (antes del 25/05/2018) en que se habían ejercido los derechos de oposición y cancelación que aquí son objeto de reclamación.

3.- Como cuestión primera, procede precisar el derecho o derechos ejercidos por la persona aquí reclamante ante el CatSalut, así como delimitar el objeto de las dos reclamaciones presentadas posteriormente por esta persona ante la Autoridad.

Del contenido de los diversos escritos y correos electrónicos que la persona aquí reclamante y el CatSalut se intercambiaron con posterioridad a la presentación de sus solicitudes, se infiere que la queja mantenida por el ahora reclamante desde un inicio, o más concretamente, desde que el CatSalut le comunicó la respuesta a sus solicitudes, era el hecho de que en el HC3 de la persona reclamante todavía figuraban publicados algunos de los cuatro informes médicos controvertidos, aunque el CatSalut había estimado la solicitud del ahora reclamante, y decidido pues su despublicación.

En cuanto a la determinación de los derechos ejercidos y presuntamente desatendidos, hay que tener en cuenta que el HC3 -donde figuran estos informes- es un repositorio de datos que se nutre, a través de un sistema automatizado, de los datos que introducen los profesionales sanitarios en las historias clínicas de los centros que ofrecen atención sanitaria de cobertura pública en Cataluña, por lo que los informes médicos también figuran incorporados en estos otros ficheros (ficheros de origen). Los datos incorporados al HC3 se publican y pueden ser consultados por los profesionales sanitarios de las entidades integradas en la red de cobertura pública en Cataluña y que atienden al paciente, así como por el propio paciente a través del portal Mi Salud.

De acuerdo con esta configuración, la solicitud de despublicación de un documento o datos personales de la HC3 supone el ejercicio del derecho de oposición, respecto a los ficheros que contienen los datos de las historias clínicas de los hospitales y centros de atención primaria en la que se habría incorporado inicialmente un documento o datos personales del solicitante. Es decir, la pretensión formulada por el aquí reclamante respecto a los informes identificados en los antecedentes, debería considerarse como el ejercicio del derecho de oposición respecto a los datos incorporados a los ficheros de historias clínicas de los que son responsables, respectivamente, la (...) (al que pertenece el Hospital de (...)), (...) (al que pertenece el Hospital de (...)), y la entidad titular del CAP Dr. (...).

Pero respecto al fichero del HC3 del que es responsable el Departamento de Salud, en la medida -y en el bien- que la despublicación de un documento o datos comporta

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la eliminación del documento del HC3 -y por tanto la supresión de los datos personales que contiene la HC3-, la pretensión de despublicación encajaría en el derecho de cancelación de los datos que figuran incorporados a la HC3, si se ejerce frente al Departamento de Salud (o el CatSalut), entidad que ostenta la condición de responsable del tratamiento de los datos que constan en el HC3.

Esta doble calificación de una misma solicitud podría explicar la respuesta dada por el CatSalut ante la Autoridad dentro del trámite de audiencia, referida a la estimación de la cancelación, que se materializa en la supresión de los informes médicos de 'HC3. Y también explicaría la queja del reclamante referida a la no cancelación en base a la consideración de que alguno o algunos de estos informes todavía figuran publicados en su HC3.

En cualquier caso, de los términos en que la persona reclamante formula su pretensión consistente en la despublicación de los informes del HC3, se infiere que su estimación no afectaría a la conservación de los informes médicos controvertidos en los correspondientes ficheros de origen por parte de los responsables del tratamiento correspondientes respecto a las historias clínicas de los diferentes centros de salud desde donde se emitió cada uno (el Hospital de (...), el Hospital de (...) y el CAP (...)).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera pertinente resolver la presente reclamación desde la perspectiva del derecho de oposición, aunque, a efectos ilustrativos, se expondrá la normativa reguladora tanto del derecho de oposición como del derecho de cancelación.

4.- Partiendo de las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico anterior, a continuación procede referirse pues a los preceptos reguladores del derecho de oposición y del derecho de cancelación. La regulación a la que se acude es la de la LOPD actualmente derogada, ya que como se ha avanzado en el fundamento de derecho 2º, es la norma aplicable en el momento en que la persona aquí reclamante presentó las solicitudes ante el CatSalut, lo que tuvo lugar en fecha 03/10/2017.

4.1. El artículo 6.4 de la antigua LOPD regulaba el derecho de oposición en la siguiente forma:

“4. En los casos en que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundamentados y legítimos relativos a una situación personal concreta. En este supuesto, el responsable del fichero debe excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.”

Asimismo, la regulación del derecho de oposición y su ejercicio se completaba con los artículos 34 y 35 del RLOPD, en los que se determinaba lo siguiente:

“Artículo 34. Derecho de oposición

El derecho de oposición es el derecho del afectado para que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en este tratamiento en los siguientes supuestos:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, a consecuencia de que exista un motivo legítimo y fundado, referido a su situación personal concreta, que lo justifique, siempre que una ley no disponga lo contrario.
- b) Cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial, en los términos previstos en el artículo 51 de este Reglamento, cualquiera que sea la empresa responsable de su creación.
- c) Cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, en los términos previstos en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 35. Ejercicio del derecho de oposición

1. El derecho de oposición debe ejercerse mediante una solicitud dirigida al responsable del tratamiento.

Cuando la oposición se haga en base a la letra a) del artículo anterior, en la solicitud se harán constar los motivos fundados y legítimos, relativos a una situación personal concreta del afectado, que justifican el ejercicio de ese derecho.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de oposición en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

3. El responsable del fichero o tratamiento excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado que ejerza su derecho de oposición o denegará motivadamente la solicitud del interesado en el plazo previsto en el apartado 2d 'este artículo.'

- 4.2. El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determinaba lo siguiente:

"1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando estos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o la entidad responsable del tratamiento y el interesado."

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD, disponía lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme al presente Reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determinaba lo siguiente:

“1. (...)”

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

En cuanto al deber de conservación de la documentación integrada en la historia clínica de los centros de salud donde se produjo la atención a la que se referían los informes controvertidos, deberá estar a lo que determina la legislación sanitaria que se menciona en continuación.

El artículo 12 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, en su redacción dada por la Ley 16/2010, del 3 de junio, fija unos plazos obligatorios de conservación de la documentación que forma parte de la historia clínica:

“(...) 4. De la historia clínica debe conservarse, junto con los datos de identificación de cada paciente, como mínimo durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, la siguiente documentación : a) Las hojas de consentimiento informado. b) Los informes de alta. c) Los informes quirúrgicos y el registro de parte. d) Los datos relativos a la anestesia. e) Los informes de exploraciones complementarias. f) Los informes de necropsia. g) Los informes de anatomía patológica. (...)”

6. La documentación que integra la historia clínica no mencionada por el apartado 4 puede destruirse una vez hayan transcurrido cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.”

7. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 6, debe conservarse de acuerdo con los criterios que establezca la comisión técnica en materia de documentación clínica, a que hace referencia la disposición final primera, la documentación que sea relevante en efectos asistenciales, que debe incorporar el documento de voluntades anticipadas, y la documentación que sea relevante, especialmente, a efectos epidemiológicos, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En el tratamiento de esta documentación se debe evitar identificar a las personas afectadas, salvo que el anonimato sea incompatible con las finalidades perseguidas o que los pacientes hayan dado el consentimiento previo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La documentación clínica también debe conservarse a efectos judiciales, de conformidad con la normativa vigente.

8. La decisión de conservar la historia clínica, en los términos establecidos por el apartado 7, corresponde a la dirección médica del centro sanitario, a propuesta del facultativo o facultativa, previo informe de la unidad encargada de la gestión de la historia clínica en cada centro. Esta decisión corresponde a los propios facultativos cuando desarrollen su actividad de forma individual.”

Por otra parte, el artículo 18 de la antigua LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establecía en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

5.- En cuanto al objeto de la reclamación, como punto de partida conviene reiterar lo señalado en el punto 2º de los antecedentes, en el sentido de que, si bien la Secretaría General del Departamento de Salud es el órgano responsable del fichero “Registro de información sanitaria de pacientes” en el que se recogen los datos personales que se incorporan a la HC3, mediante la Resolución SLT/2376/2015, de 17 de septiembre, el Departamento de Salud delegó en el CatSalut la toma en consideración, la gestión y la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los ciudadanos en relación con los datos contenidos en la HC3. Así pues, el CatSalut es quien debía contestar a las solicitudes de oposición ejercidas por el aquí reclamante.

Al respecto, no es una cuestión controvertida que el CatSalut estimó la pretensión del aquí reclamante. En concreto, mediante escrito de fecha 26/10/2017 de la Gerencia de Atención Ciudadana del CatSalut se le comunicó que: *“lo más adecuado sería proceder a la despublicación de los 4 informes que usted solicita, con el objetivo de que la resto de información se mantenga tal y como está en ese momento. Si se manifiesta su acuerdo procederemos a la despublicación de los documentos”*. Y la persona aquí reclamante dio su conformidad por correo enviado a dicha Gerencia en fecha 3/11/2017.

La queja viene referida a que no se habría llevado a cabo la despublicación de los informes, o de algunos de ellos, a pesar de haber estimado la pretensión que había formulado en ese sentido.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En el trámite de audiencia del presente procedimiento de tutela el CatSalut ha manifestado lo siguiente sobre la despublicación de los cuatro informes médicos controvertidos:

- Por escrito de fecha 7/08/2018 manifestó lo siguiente:

“Se ha realizado la despublicación de algunos de los informes solicitados por el señor (...) en el ejercicio del derecho de oposición otorgado. Sin embargo, la despublicación de otros ha encontrado algunos obstáculos técnicos. Por un lado, no es posible despublicar un informe por parte de una unidad productiva (UP) diferente a la que ha realizado la publicación, ya que, como se ha indicado, sólo puede despublicar a la entidad que ha realizado la publicación. Si se intenta despublicar desde otra UP el sistema lo impide. Por otra parte, la plataforma de gestión de la asistencia primaria no permite despublicar informes emitidos por un centro de asistencia primaria al que el paciente no pertenece.

Estas circunstancias han generado que se alargue el efectivo cumplimiento de parte del derecho de oposición concedido al señor (...), aunque hay voluntad de hacerlo.

- Y en fecha 19/12/2018 el CatSalut manifestó lo siguiente:

“De los dos documentos que quedaban pendiente de despublicar, en ese momento queda uno. Tenemos dificultad para despublicarlo, puesto que está realizado por otra entidad, y no es su médico. Siempre podríamos llegar a la despublicación manual, pero es complejo.”

En cuanto a los motivos esgrimidos por el CatSalut para justificar la no despublicación de los informes médicos controvertidos, cabe señalar que, aunque comprensibles, no parecen insuperables, dado el estado de la tecnología y los conocimientos informáticos actuales. Prueba de ello sería la propia despublicación de tres de los cuatro informes. El reconocimiento por parte del CatSalut que en fecha 19/12/2018 sigue sin despublicar uno de los cuatro informes médicos comporta la estimación de la reclamación, ya que a pesar de haber estimado formalmente la pretensión del aquí reclamante, tal decisión no se habría hecho efectiva de forma completa.

En esta decisión de estimar la presente reclamación, se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde que el CatSalut estimó la solicitud de despublicación (02/10/2017), sin que se haya ejecutado pero completamente tal decisión. También se tiene en cuenta las previsiones del CatSalut sobre la gestión del HC3 que figuran publicadas en Internet. En concreto, en la web de la Agencia de Calidad y Evaluación Sanitarias de Cataluña (AQuAS) figura publicado el documento titulado “Protocolo de actuación ante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la historia clínica compartida de Cataluña (HC3)”, revisado el mes de octubre de 2015, en el que se prevé expresamente la posibilidad de que la persona afectada se oponga a que sus datos consten en el HC3. En concreto, en el punto 2.4 se señala, entre otros, el siguiente:

“En el caso del HC3, el derecho de oposición se fundamenta en que el tratamiento de los datos de un paciente puede perjudicarlo de alguna forma que debe justificar.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En este contexto, el derecho de oposición consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de manifestar la voluntad de que sus datos de salud, recogidos en su historial clínico personal en un centro asistencial de Cataluña, no sean puestos, mediante el HC3, a disposición de otros profesionales sanitarios de otros centros sanitarios, o que no se lleven a cabo determinados tratamientos.”

Y en este caso en el que el ciudadano presente una solicitud de oposición en los términos indicados, se prevé en el punto 6.1.4 que: “El Departamento de Salud [entiéndase, el CatSalut] debe responder al afectado. En caso de que se conceda la oposición solicitada, el Departamento de Salud lo comunicará a la entidad/centro asistencial a fin de que adopte las medidas técnicas necesarias para hacerla efectiva”. Y en el punto 6.5 se prevé, por lo que ahora interesa, que: “Si este derecho se ejerce ante el Departamento de Salud y hace referencia a datos incluidos en el HC3, este Departamento debe responder al afectado en el tiempo y la forma establecida por la normativa de protección de datos. En caso de que se conceda la oposición solicitada, el Departamento de Salud lo comunicará a las entidades/centros asistenciales para que adopten las medidas técnicas necesarias para hacerla efectiva”.

Por último, en vistas de las alegaciones efectuadas por el CatSalut, no se puede dejar de advertir en el Departamento de Salud que, a la luz del RGPD y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el responsable del tratamiento está obligado a implementar las medidas técnicas y organizativas que sean necesarias para dar cumplimiento efectivo al ejercicio de los derechos, y en particular respecto a los datos personales de los pacientes que figuran en el HC3. Y tal obligación incluye el deber de hacer efectivo el derecho dentro del plazo legalmente previsto, que en el presente caso era como máximo de diez días a contar desde la resolución estimatoria de la solicitud, de acuerdo con el artículo 35.3 RLOPD.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir al Departamento de Salud para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proceda a la despublicación del HC3 del informe médico referido a la persona aquí reclamante, que todavía figura publicado en el HC3. Una vez se haya hecho efectiva tal despublicación en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días el Departamento de Salud deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Departamento de Salud (CatSalut) de la Administración de la Generalidad.

Segundo.- Requerir al Departamento de Salud para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de oposición

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de oposición/cancelación, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Departamento de Salud, al CatSalut ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)